



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00567-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 07 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y las Escrituras Públicas Nrs. 249 del 11 de febrero de 2014 y 1309 del 24 de julio de 2014 de la Notaria Primera de Itagui, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, librará mandamiento de pago ejecutivo en la forma que considera legal, esto es, se librara la orden de apremio por concepto intereses moratorios a la tasa del 6% anual, ó 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, pues no resulta factible librar dicha orden de pago por los intereses certificados por la Superintendencia Financiera, toda vez que se evidencia que en el presente asunto no se están haciendo exigibles sumas de dinero contenidas en títulos valores, tampoco se observa que se haya estipulado expresamente dichos intereses comerciales en el contrato de hipoteca y además nos encontramos ante un negocio jurídico civil, y el contrato aludido fue celebrado entre personas naturales, por lo que considera esta judicatura que los intereses deben ser ejecutados según lo establecido en el artículo 1617 del código civil.

Lo anterior, habida cuenta que, en la cláusula segunda de la Escritura Publica 249 del 11 de febrero de 2014, y en la cláusula sexta de la Escritura Publica 1309 del 24 de julio de 2014, se indica que se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley, sin que se especifique concretamente, si se hace alusión a la ley civil o

comercial, por tanto, ante el vacío dejado por las partes, considera esta judicatura que dicha moratoria debe liquidarse a la tasa máxima civil, según lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor de JOSE ALDEMAR GOMEZ MACHADO, y en contra de la señora CARMEN ALICIA MEDINA DE PARADA¹, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 249 del 11 de febrero de 2014 ampliada mediante Escritura Publica No. 1309 del 24 de julio de 2014, ambas de la Notaria Primera de Itagüí.

a) \$18'686.000 como saldo de capital insoluto, respecto a las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas Nrs. 249 del 11 de febrero de 2014 y 1309 del 24 de julio de 2014 de la Notaria Primera de Itagüí, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de febrero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1089253 sobre el derecho real que le corresponda como Titular a la demandada CARMEN ALICIA MEDINA DE PARADA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciense en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del

¹ Actual propietaria del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, quien adquirió el derecho de dominio por adjudicación en la sucesión del señor Cristóbal Parada Castellanos.

interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrán circular, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer

RADICADO N° 2020-00567-00

excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE RIOS DUQUE, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 138 fijado hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--